



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL UNO
MALAGA

AUTOS: 394/19
SENTENCIA: 223/20
RECLAMACION: Cantidad

En la ciudad de Málaga a 23.9.20.

Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. ANTONIO PABLO HIDALGO ARROQUIA, del Juzgado de lo Social número Uno de Málaga y su provincia, en nombre del REY, se ha dictado

SENTENCIA

En los presentes autos de juicio verbal seguidos entre el demandante [REDACTED] y el demandado "AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA" en reclamación de CANTIDAD

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29.4.19. se registró en la Secretaría de este Juzgado, dimanante del correspondiente turno de reparto del Juzgado Decano, la demanda presentada con fecha 26.4.19., y en la que se pretendía por la parte actora el pago de la cantidad fijada en el suplico consignando a tal objeto los hechos en que se funda dicha solicitud. Por Decreto del día 31.5.19., se acordó admitir la demanda a trámite. Se señaló la audiencia de 22.9.20., a las 10:30. horas para la celebración de los actos de conciliación y juicio en su caso, con citación en forma de las partes. Comparecieron el demandante asistido por el LDO./A.GDO/A.D./D^a. JUAN ANTONIO MORENO GONZÁLEZ, la parte demandada representada/asistida por el/la GDO./A. D./D^a. JOSÉ MIGUEL MODELO FLORES. Iniciado el juicio, expusieron las partes sus alegaciones después que se ratificó la demanda. Se propusieron las pruebas, que una vez que fueron declaradas pertinentes, se practicaron. Formularon las partes sus conclusiones y acordó el juzgador quedaran los autos para sentencia.

SEGUNDO.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones procedimentales legales, salvo los plazos para la celebración de los actos de conciliación y juicio y para dictar sentencia, y ello por causa de la acumulación de asuntos a despachar en este órgano jurisdiccional.



TERCERO.- HECHOS PROBADOS. Como tales se declaran.

1º.- La actora ha prestado servicios en la demandada, con la categoría de Grupo 2 Administración, antigüedad de 10.7.17 y salario de 1.076,29 euros netos, 1.125 euros brutos, incluida prorrata de pagas extraordinarias, trabajando a jornada completa.

2º.- La actora ha sido contratada en virtud de contrato temporal de obra o servicio, del programa Emple@+30 por el plazo de un año. El 9.7.18 fue baja en S.S.

3º.- Este contrato es cofinanciado por la Junta de Andalucía y por el Fondo Social Europeo con cargo al programa operativo de empleo juvenil.

4º.- Se ha agotado la vía administrativa previa

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos probados no han sido discutidos y se prueban con la documental aportada. Existiendo conformidad de la demandada respecto del fondo del asunto, procede estimar la demanda en base al criterio establecido por el TS en su sentencia de 7.11.19 "...El motivo del recurso, dedicado al examen del derecho aplicado alega la infracción del artículo 14 de la Constitución (EDL 1978/3879) en relación con el 3 del Estatuto de los Trabajadores y con el 2-1-b) del Convenio Colectivo, norma de aplicación imperativa de la que no cabe excluir a los trabajadores temporales por ningún concepto. El recurso debe prosperar con arreglo a la doctrina que el Pleno de la Sala sentó en dos sentencias de 6 de mayo de 2019 (Rs. 608/2018 y 445/2017). De la doctrina de esas sentencias se deriva que la sentencia recurrida olvida que el DL 9/2014 de 15 de julio, de la Junta de Andalucía (EDL 2014/110789) no es fuente de la relación laboral, ni podía serlo, aunque tuviera tal vocación, que no la tiene, dada la reserva que a la legislación estatal confiere el artículo 149.7 CE (EDL 1978/3879). Como allí dijimos:... " el Ayuntamiento empleador, aunque contratase en el marco de una normativa que tenía por objeto promover el empleo joven, tuvo que recurrir a alguna de las modalidades contractuales establecidas en el ET y a esta norma hubo de atenerse para establecer los derechos y obligaciones de la relación laboral". Sin que, repetimos, se pudiese amparar en una norma autonómica dictada por una Comunidad Autónoma que carece de competencia para regular las relaciones laborales. En definitiva el Ayuntamiento olvidó que la subvención, como su nombre indica, es sólo una ayuda económica para el mantenimiento de una actividad y el fomento de empleo en este caso, pero no una excusa para incumplir con la normativa laboral en materia de retribuciones...". En consecuencia debemos condenar a la demandada al pago de las diferencias.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Ahora bien las partes discrepan en la cuantificación de las diferencias salariales y de la indemnización. El Informe de la Jefa del Servicio de Personal del Ayuntamiento establece que el importe de las retribuciones de un técnico de grado medio, grupo A2 del C.C. del Personal Laboral Municipal en el primer semestre del año 2018 ascendía a 2.594,45 euros; y en el segundo semestre ascendía a 2.600,85 euros. La parte actora no ha acreditado error en los cálculos de la Jefa de Servicio y por tanto, debemos aceptar la cuantificación realizada por la demandada, tanto respecto de las diferencias salariales como de la diferencia por el concepto de indemnización.

SEGUNDO.- En cuanto al tema de los intereses, debemos recordar que procede su pago de conformidad con el artículo 29.3 del E.T. y Jurisprudencia del TS (entre otras 17.6.14.) “...la doctrina ajustada a Derecho es la mantenida por la sentencia de recurrida y que -en consecuencia- la misma ha de ser confirmada, por ajustarse su decisión a nuestro vigente criterio de objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales, y que concretamente, en el supuesto de que no ostenten naturaleza salarial han de indemnizarse en el porcentaje previsto en el art. 1108 CC EDL 1889/1 (como ya se viene manteniendo desde la 30/01/08 -rcud 414/07- EDJ 2008/56645), y que tratándose de créditos estrictamente salariales han de ser compensados con el interés referido en el art. 29.3 ET EDL 1995/13475 (como expresamente declaró la STS 29/06/12 -rcud 3739/11 - EDJ 2012/154965), se presente o no «comprensible» la oposición de la empresa a la deuda...”. Ahora bien, el 10% sólo se aplicara respecto de las diferencias salariales, mientras por la diferencia en la indemnización sólo se aplica el 3% por tener naturaleza extrasalarial.

En su virtud

FALLO

Que debemos estimar la demanda interpuesta por la actora contra “AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA” y condenar a éste al pago de 5.718,96 euros brutos.

Incorpórese esta sentencia al libro correspondiente, librándose testimonio para constancia en autos. Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación ante el TSJA, el que deberá anunciarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este fallo. Y asimismo si no fuese el recurrente trabajador o demandado que tenga a su favor el beneficio de justicia gratuita, deberá consignar en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la sucursal del Banco, el importe de la condena, así como la cantidad de 300 euros.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el
Illmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, celebrándose audiencia pública en el
día de la fecha, de lo que doy fé.-

